



## RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

**MINED-2019-0561**

San Salvador, a las DIEZ HORAS Y CINCUENTA MINUTOS del día SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. MINED-2019-0561 presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de: \_\_\_\_\_, y considerando que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 50 y 54 de su Reglamento, y que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y art. 19 del Reglamento, resuelve:

### PROPORCIONAR INFORMACIÓN PÚBLICA REFERENTE A:

1.- *¿Cuál es el mecanismo que exige el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para que una institución educativa privada aumente el costo de la colegiatura (mensualidad)? y ¿Cada cuánto tiempo puede hacer esto la institución?*

*A continuación, se describe el proceso de incrementos acorde a la Ley General de Educación*

Art. 83.- La administración económica de los centros privados de educación corresponde a los propietarios o encargados de los mismos. (6) (8)\*NOTA

Los centros privados de educación podrán incrementar las cuotas de matrícula inicial o las colegiaturas mensuales cada dos años; y en ningún caso podrán acordarse ambos incrementos para un mismo año lectivo.

El referido incremento será avalado por el Ministerio de Educación, cuando el centro privado de educación de que se trate, haya cumplido con las siguientes circunstancias:

(6)

- a) Que la convocatoria para conocer y decidir el incremento, se realice dentro de los meses de junio y julio del año lectivo anterior al de su aplicación, y con quince días de anticipación a la fecha de efectuarse la Asamblea General de padres de familia. Dicha convocatoria deberá expresar, como único punto a tratar, el del proyecto de aumento de la matrícula o cuota escolar, y comprender a la totalidad

de padres de familia que resultarían afectados con el incremento, así como al Ministerio de Educación, quien designará un representante que deberá estar presente en la Asamblea General. (6) b) Que el quórum de la Asamblea General de padres de familia se hubiere conformado, con la asistencia de al menos la mitad más uno de sus miembros. Para efecto de determinar el quórum, se entenderá por miembro asistente a un representante por cada familia. (6) c) La propuesta del incremento podrá justificarse con un proyecto que comprenda: mejoras en la infraestructura; aumentos de salarios al personal docente y administrativo del centro; adquisición de material didáctico y otros relacionados. Al respecto, la Asamblea General de padres de familia, tendrá derecho a conocer la concreción o liquidación de los proyectos formulados en el período precedente. (6) d) La resolución para el aumento de la matrícula y cuotas de escolaridad sólo podrá adoptarse con el voto favorable de por lo menos tres cuartas partes de los padres de familia asistentes. (6) e) El Representante que designe el Ministerio de Educación, verificará y dará fe de la realización de la Asamblea, del cumplimiento del quórum y de la mayoría a que se refieren los literales b) y d) de este Artículo, así como del levantamiento del acta respectiva, la cual deberá ser firmada por él mismo. (6)

Art. 83-A. La dirección del centro privado de educación, enviará al Ministerio de Educación, a más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea, el punto de acta donde se resuelve el incremento de la matrícula inicial o de la cuota mensual, en su caso; así como el proyecto justificativo del incremento al que se refiere el literal c) del Art. 83 de la presente Ley; además, remitirá el listado completo de la Asamblea General convocada y las inasistencias, según sea el caso. (6)

Asimismo, la dirección del centro privado de educación informará a los padres de familia sobre la ejecución de las diligencias establecidas en el inciso anterior, a través de un comunicado por escrito. (6)

Quedan excluidos de las restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en los Artículos 83 y 83-A, los centros privados de educación especial y los centros privados de educación sin fines de lucro, calidad verificada por el Ministerio de Educación, y que se hubiere hecho constar en los respectivos trámites de autorización o en los estatutos presentados al momento de su fundación. (6)

***2.- En relación a la pregunta del numeral anterior, proporcionar en formato digital, una copia de los documentos (requisitos) cumplidos y entregados al MINED por la institución Liceo Cristiano Reverendo Juan Bueno de la Colonia San Benito, y la autorización del MINED para que esta pueda hacer incrementos a las colegiaturas para el año lectivo 2019.***

El Liceo Cristiano Reverendo Juan Bueno de la Colonia San Benito por ser institución Sin Fines de lucro queda exento de realizar el procedimiento para incremento, por lo tanto solamente comunica al Ministerio de Educación del incremento realizado.-

**3. ¿Cuál es la calificación - según evaluación que hace el periódicamente el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología del Liceo Cristiano Reverendo Juan Bueno de la Colonia San Benito?, es decir, ¿Cuál es el ranking de dicha institución en relación al resto de instituciones privadas en San Salvador y La Libertad?.**

El Departamento de Acreditación Institucional aún no ha realizado evaluación para acreditar este centro educativo, sin embargo posee todos los acuerdos de legalización desde el nivel de parvularia hasta el nivel de educación media.



Karla Lisette Rivera Ramirez  
Oficial de Información Interina Ad-Honorem